

ORDENANZA N° 254 /2024

El Honorable Concejo Deliberante

De la Ciudad de Las Varillas

Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

Artículo 1º: Durante el año 2025, será de aplicación en la Municipalidad de Las Varillas la siguiente Ordenanza Tarifaria.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º: A los fines de la aplicación de los establecido por la Ordenanza General Impositiva vigente, en sus art. 58, 59 y 61 divídase el municipio en (7) categorías, conforme al art. 65 de la misma Ordenanza y establézcanse los siguientes valores por metro lineal a considerar para calcular el valor de la doceava cuota correspondiente:

Categoría	Cuotas primer semestre
A-1	16964.55
A-2	13177.94
B	10.400,38

C	7.647,60
D	6.125,42
E	4.357,28

Los valores establecidos para cada categoría serán actualizados bimestralmente por Índice de precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, considerando el índice del penúltimo mes del vencimiento de pago de la cuota del bimestre correspondiente con mes base noviembre 2024. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar dicho incremento, de acuerdo con la efectiva incidencia que tenga el incremento de precios en el Costo de los Servicios Públicos Municipales.

Categoría “A-1”: Comprende las calles con servicio de limpieza tercerizado, barrios privados, cerrados, country, similares y Av. Centenario.

Categoría “A-2”: Comprende paseo del caminante hasta Ruta Provincial Nº 13 y toda la zona pavimentada que no estuviese comprendida en Zona Microcentro.

Categoría “B”: Comprende las calles con cordón cuneta que no estuviese comprendida en Categoría A-1 y A-2.

Categoría “C”: Comprende las calles no incluidas en las categorías A-1, A-2 y B con vía blanca o con obra provisoria de iluminación.

Categoría “D”: Comprende los inmuebles no incluídos en categorías anteriores, siempre que por los servicios o mejoras con que cuenten, no corresponda encuadrarlos en alguna de las categorías anteriores, en la medida que corresponda tributar.

Categoría “E”: Comprende los inmuebles urbanos o rurales que posean frente a una calle con prestación de algún servicios municipal, no encuadrados en las categorías anteriores.

Categoría “Barrio Juan XXIII”: Comprendida entre las calles Salta, Intendente Julio Pueyrredón, Comisionado Manuel Rossetto e Intendente Carlos Álvarez. Establézcase

como tasa para el Barrio Juan XXIII, el 50% de lo establecido para la categoría E en el art.2° de la presente ordenanza.por cada unidad habitacional.

Los loteos inconclusos, con plazo de aprobación por Ordenanza Municipal mayor a 5 años que no hayan completado las obras de infraestructura básicas (agua y energía eléctrica), abonarán por el lote sujeto a loteo, Tasa a la Propiedad en Categoría E, tomándose como base de cálculo los metros de frente sobre calles que cuenten con algún servicio municipal como vía blanca, riego, recolección de residuos, etc.

Autorícese a la Dirección de Rentas Municipal a efectuar el cambio de zona de aquellos inmuebles en que se hayan realizado Obras por Contribución de Mejoras: cordón cuneta, pavimentación, alumbrado público, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el área municipal correspondiente.

b) La tasa anual mínima, por servicios a la propiedad inmueble, para cada categoría establézcase en los valores detallados en el art.2° multiplicada por 10.

Establézcase para las construcciones destinadas a cocheras una tasa única por cada una de **\$ 2.215**, no pudiendo abonar un importe inferior a lo que tributaría en el supuesto de existir una única unidad habitacional.

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 metros a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores, salvo que exista una construcción independiente de la primera. Los inmuebles con régimen de propiedad horizontal perteneciente a uno o más propietarios y las unidades habitacionales y/o comerciales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), abonarán considerando el lado más largo de la construcción con un tope de 10 (diez) metros lineales de frente de la zona en la que se encuentre.

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría A.1	70%
Categoría A.2	50%
Categoría B	50%
Categoría C	50%
Categoría D	40%
Categoría E	30%

Si supera esta base, el resto tributará el 100% de la Tasa.

En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles públicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente. Cuando un inmueble ubicado en esquina posea más de una unidad habitacional y/o comercial, esta reducción se aplicará a aquella unidad que posea frente a ambas calles.

CAPITULO II

ADICIONALES Y DESGRAVACIONES

Artículo 3º: En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art. 67 de la O.G.I., destinados a vivienda, comercio y/o administración, pertenecientes a un mismo propietario, se abonará la tasa de cada unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, tomando como metros de tributación la medida de la mayor de las líneas que unen los extremos de la edificación con tope de 10 metros por cada unidad. En ningún caso el importe a tributar por la totalidad de las unidades podrá ser inferior a una vez ni superior a cuatro veces lo que correspondería abonar de existir una única unidad habitacional y/o comercial. Igual criterio para locales de un mismo propietario ubicados en pasajes o galerías, tengan o no frente a la vía pública.

Sobre dicho resultado se pagará el porcentaje siguiente, establecido para cada piso:

Planta baja frente a la calle	100%
Primer Piso con frente a la calle	90%
Segundo Piso con frente a la calle	80%
Tercero y demás pisos con frente a la calle	70%

Se entiende por unidad habitacional, la que utiliza el grupo familiar para vivir.

Se entiende por unidad comercial o industrial, aquella destinada a la venta, fabricación, almacenaje y depósito de bienes, mercaderías, o para realizar prestaciones de servicios.

a) Las unidades con frente a la vía pública, abonarán el **100%** de la Tasa que le corresponda.

b) Las unidades que no tengan frente a la vía Pública, gozarán de un descuento del **20%** de la Tasa que le corresponda.

Artículo 4°: Conforme al Art.68 de la O.G.I., establézcase en el treinta **(30)** por ciento la rebaja que corresponde a los lotes interiores allí mencionados. Las unidades bajo régimen de propiedad horizontal y las unidades habitacionales y/o comerciales que no tengan frente a la vía pública gozarán de esta rebaja.

Artículo 5°: Las tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al Art.74 de la O.G.I., y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año, se le aplicarán los siguientes recargos:

Categoría A.1	150%
Categoría A.2	100%
Categoría B	70%
Categoría C	50%
Categoría D	30%

C

A los terrenos ubicados en Categoría E y Casa Quinta (previo informe del Departamento de Obras Privadas) con construcción menor al 5% de la superficie total, no se les aplicará el recargo por baldío.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.

Artículo 6º: La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera, para el caso de que se produzcan loteos con fines de urbanización desde la fecha de su aprobación:

- a. Primer año no se aplicará sobretasa;
- b. Segundo año, el 50% de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos;
- c. Tercer año, el 100% de la sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.

Artículo 7º: El recargo establecido en el artículo 5º se reducirá en un 50% cuando los terrenos sean única propiedad del contribuyente, acreditada mediante Escritura Pública o Boleto de Compraventa con firmas certificadas por escribano, y puedan subdividirse en hasta dos lotes de acuerdo a lo establecido en el Código de Urbanización y Edificación.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

Artículo 8º: La contribución deberá abonarse en cuotas mensuales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y/o pago semestral	el 14-02-2025
Segunda Cuota: con vencimiento	el 14-03-2025
Tercera Cuota: con vencimiento	el 14-04-2025
Cuarta Cuota: con vencimiento	el 14-05-2025
Quinta Cuota: con vencimiento	el 13-06-2025
Sexta Cuota: con vencimiento	el 14-07-2025
Séptima Cuota y/o pago semestral	el 14-08-2025
Octava Cuota : con vencimiento	el 12-09-2025
Novena Cuota: con vencimiento	el 14-10-2025
Décima Cuota: con vencimiento	el 14-11-2025
Décima primera Cuota: con vencimiento	el 12-12-2025
Décima segunda Cuota: con vencimiento	el 14-01-2026

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios a la Propiedad aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo, en Tasa por Servicios en el Cementerio y por el Servicio de Inspección General e Higiene. El inmueble que registre deudas por contribución por mejoras en el inmueble a considerar no será alcanzado con la bonificación del 30%. Se podrá cancelar esta Tasa por Servicios semestralmente, de forma anticipada: hasta el vencimiento de la primera cuota, las cuotas 1 a 6 y en el vencimiento de la cuota 7, las cuotas 7 a 12.

Artículo 9º: A los fines de determinar los importes que corresponderá abonar por cada cuota, se dividirán los importes establecidos en el art.2º inciso b del presente Título por doce (12).

Artículo 10º: Facúltese al P.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

CAPITULO IV

TASA POR SERVICIOS EN CEMENTERIO

Artículo 11º: Establézcase para las propiedades en el Cementerio, de acuerdo con lo establecido en el Título I - Capítulo IV art. 72 de la O.G.I., los siguientes valores:

Total Anual:

a) PANTEÓN	\$ 45.000
b) CAPILLA	\$ 36.000
c) TUMBA	\$ 24.600
d) NICHOS	\$ 15.000
e) URNA	\$ 7.800

Cuota 1 bimestral:

a) PANTEÓN	\$ 7.500
b) CAPILLA	\$ 6.000
c) TUMBA	\$ 4.100
d) NICHOS	\$ 2.500
e) URNA	\$ 1.300

Los valores establecidos para cada tipología serán actualizados bimestralmente por Índice de precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Pcia de Córdoba, considerando el índice publicado en el penúltimo mes del vencimiento de pago de la cuota bimestral correspondiente con mes base noviembre 2024. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar dicho incremento, de acuerdo con la efectiva incidencia que tenga el incremento de precios en el Costo de los Servicios Públicos Municipales.

C A P I T U L O V

DEL PAGO

Artículo 12º: La Tasa por servicios en Cementerio deberá abonarse en seis cuotas bimestrales, según el siguiente detalle:

Primera Cuota y cuota única con vencimiento el	14-02-2025
Segunda Cuota con vencimiento el	14-04-2025
Tercer Cuota con vencimiento el	13-06-2025
Cuarta Cuota con vencimiento el	14-08-2025
Quinta Cuota con vencimiento el	14-10-2025
Sexta Cuota con vencimiento el	12-12-2025

Establézcase una bonificación del 30% sobre el importe correspondiente a la Tasa por Servicios en el Cementerio aplicable a los contribuyentes que no posean deuda en este tributo y en la Tasa por Servicios a la Propiedad.

T I T U L O II

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

C A P I T U L O I

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 13º: Conforme a lo establecido en el artículo 92º de la O.G.I., fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales 5 a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo:

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS

11000 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

11100 EXTRACCION DE MINERALES

11101-EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA, ARENA Y PIEDRA CALIZA	5 por mil
11102-EXTRACCION DE MINERALES PARA ABONOS	5 por mil
11103-EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS EN GENERAL	5 por mil
11104-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS /NC/	5 por mil

12000 AGRICULTURA

12100 PRODUCCION AGROPECUARIA

12101 CRIADERO DE AVES	5 por mil
12102 CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES/NC/	5 por mil
12103 PRODUCCION AGRICOLA	5 por mil
12104 PRODUCCION AGROPECUARIA EN GENERAL /NC/	5 por mil

13000 SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y AFINES

13100 SILVICULTURA

13101-EXPLOTACION DE BOSQUES	5 por mil
13102-FORESTACION (PLANTACION, REPOBLACION Y CONSERVACION)	5 por mil

13200 EXTRACCION DE MADERA

13201-CORTE, DESBASTE DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTOS	5 por mil
---	-----------

13300 OTRAS ACTIVIDADES AFINES

13301-VIVEROS	5 por mil
---------------	-----------

14000 ACTIVIDADES VARIAS

14100 OTRAS ACTIVIDADES

14101-OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS /NC/	5 por mil
--	-----------

20000 INDUSTRIAS

21000 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

21100 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS (EXCEPTO BEBIDAS)

21101-MATANZA DE GANADO, PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNES	5 por mil
21102-FAB.DE PROD.LACTEOS	5 por mil
21103-ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	5 por mil
21104-ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADO Y PROD.AFINES	5 por mil
21105-FAB.DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	5 por mil
21106-PROD.DE MOLINERIA	5 por mil
21107-FAB.DE PROD.DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS	5 por mil

21108-FAB.DE CACAO, CHOCOLATE Y ART.DE CONFITERIA	5 por mil
21109-ELABORACION DE PROD.ALIMENTARIOS DIVERSOS	5 por mil
21110-FABRICA DE PAPAS, PALITOS FRITOS, MANI TOSTADO	5 por mil
21111-FABRICA DE EMBUTIDOS Y CHACINADOS.FRIGORIFICOS	5 por mil
21112-PELADERO DE AVES	5 por mil
21113-FABRICA DE DULCES Y MERMELADAS	5 por mil
21114-FABRICA DE PRE-PIZZA, SANDWICHES Y AFINES	5 por mil
21115-FABRICA DE HIELO	5 por mil
21116-FABRICA DE GALLETITAS	5 por mil

21200-INDUSTRIA DE BEBIDAS

21201-DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS	5 por mil
21202-FAB.DE VINOS, SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS	5 por mil
21203-FAB.DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS	5 por mil
21204-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	5 por mil
21205-FAB.DE SODA	5 por mil
21206-ELAB.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GASEOSAS Y SIMILARES	5 por mil

21300 INDUSTRIA DEL TABACO

21301-FAB.DE CIGARRILLOS	5 por mil
21302-FAB.DE PROD.DEL TABACO /NC/	5 por mil

22000 FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IND.DEL CUERO

22100 FABRICACION DE TEXTILES

22101-FAB.ART.DE MATERIALES TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	5 por mil
22102-FAB.DE TEXTILES /NC/	5 por mil

22200 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CALZADO)

22201-FAB.DE PRENDAS DE VESTIR	5 por mil
22202-FABRICA DE ROPA INTERIOR	5 por mil

22300-IND.DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)

22301-FAB.DE PROD.DE CUEROS Y SUCEDANEOS DE CUERO	5 por mil
---	-----------

22400 FABRICACION DE CALZADO (EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO)

22401-FAB.DE CALZADO DE CUERO	5 por mil
22402-FAB.DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MATERIALES	5 por mil

23000 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD.DE MADERA INCLUIDOS MUEBLES

23100 INDUSTRIA Y PRODUCCION DE MADERA Y CORCHO (EXCEPTO MUEBLES)

23101-ASERRADEROS Y TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA	5 por mil
23102-FAB.DE ENVASES DE MADERA	5 por mil
23103-FAB.DE PROD.DE MADERA Y DE CORCHO /NC/	5 por mil
23104-FABRICA DE ATAUTES	5 por mil
23200-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS (EXCEPTO METALICOS/PLASTICOS)	
23201-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS	5 por mil
<u>24000 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES Y AFINES</u>	
24100 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL	
24101-FAB.DE PAPEL Y CARTON	5 por mil
24102-FAB.DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON	5 por mil
24200 IMPRENTAS, EDITORIALES E IND.CONEXAS	
24201-IMPRESIÓN (EXCEPTO DIARIOS Y REVISTAS) Y ENCUADERNAM	5 por mil
24202-IMPRENTAS.SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRENTA	5 por mil
24203-IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
24204-EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES	5 por mil
24205-EDITORIALES CON TALLERES PROPIOS	5 por mil
24206-OTRAS ACTIVIDADES AFINES /NC/	5 por mil
<u>25000 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO</u>	
25100 INDUSTRIA DE CUBIERTAS Y CAMARAS	
25101-FAB.DE CAMARAS Y CUBIERTAS	5 por mil
25102-RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS	5 por mil
25200 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS	
25201-FAB.DE CALZADO DE CAUCHO	5 por mil
25300 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS	
25301-FAB.DE ENVASES DE PLASTICOS	5 por mil
25302-FAB.DE PROD.PLASTICOS /NC/	5 por mil
<u>26000 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICINALES Y DERIVADOS VARIOS</u>	
26100 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	
26101-DESTILACION DE ALCOHOLES (EXCEPTO ETILICO)	5 por mil
26102-FAB.DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS	5 por mil
26103-FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES /NC/	5 por mil

26104-FABRICA DE HIELO SECO Y GAS CARBONICO 5 por mil

26200 FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

26201-FAB.DE ABONOS Y FERTILIZANTES 5 por mil

26202-FAB.DE PLAGUICIDAS 5 por mil

26300 FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES

26301-FAB.DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS 5 por mil

26302-FAB.DE MATERIAS PLASTICAS 5 por mil

26303-FAB.DE FIBRAS ARTIFICIALES /NC/ 5 por mil

26400 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

26401-FAB.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y SIMILARES 5 por mil

26500 FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

26501-FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS 5 por mil

26502-FAB.DE VACUNAS Y OTR. PROD.MEDICINALES PARA ANIMALES 5 por mil

26600 FABRICACION DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES Y AFINES

26601-FAB.DE JABONES Y DETERGENTES 5 por mil

26602-FAB.DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA 5 por mil

26603-FAB.DE PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PROD. SIMILARES 5 por mil

26700 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS

26701-FAB.DE EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y PROD. DE PIROTECNIA 5 por mil

26702-FAB.DE PROD.QUIMICOS DERIVADOS DEL PLASTICO 5 por mil

26703-FAB.DEPROD.QUIMICOS /NC/ 5 por mil

26800 FAB.DE PROD.DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

26801-FAB.DE PROD.DERIVADOS DEL PETROLEO 5 por mil

26802-FAB.PROD.DERIVADOS DEL CARBON 5 por mil

27000 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

27100 FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

27101-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS DE USO DOMESTICO 5 por mil

27102-FAB.DE OBJ. CERAMICOS DE USO INDUSTRIAL Y DE LABORATORIO 5 por mil

27103-FAB.DE ARTEFACTOS SANITARIOS 5 por mil

27104-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS /NC/ 5 por mil

27200 FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

27201-FAB.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS 5 por mil

27202-FAB.DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL 5 por mil

27203-FAB.DE ESPEJOS Y VITRALES	5 por mil
---------------------------------	-----------

27400 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

27401-FAB.DE LADRILLOS COMUNES	5 por mil
--------------------------------	-----------

27402-FAB.DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS	5 por mil
--	-----------

27403-FAB.DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS Y PAREDES	5 por mil
--	-----------

27404-FAB.DE MATERIAL REFRACTARIO	5 por mil
-----------------------------------	-----------

27500 FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO

27501-FAB.DE CEMENTO	5 por mil
----------------------	-----------

27502-FAB.DE CAL	5 por mil
------------------	-----------

27503-FAB.DE YESO	5 por mil
-------------------	-----------

27600 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS

27601-FAB.DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO	5 por mil
--	-----------

27602-FAB.DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION	5 por mil
--	-----------

27603-FAB.DE MOSAICOS, BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS NO CERÁMICOS	5 por mil
---	-----------

27604-FAB.DE PROD.DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIAS	5 por mil
--	-----------

27605-FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS /NC/	5 por mil
---	-----------

28000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

28100 INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO Y METALES NO FERROSOS

28101-FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS	5 por mil
---	-----------

28102-LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINACION	5 por mil
---	-----------

28103-FAB.EN IND.BASICAS DE PROD.DE HIERRO Y ACERO /NC/	5 por mil
---	-----------

28104-FAB.DE PROD.PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS /NC/	5 por mil
---	-----------

28105-FUNDICION GRIS	5 por mil
----------------------	-----------

29000 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO

29100 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO)

29101-FAB.DE HERRAM.MANUALES Y ART.GRALES.DE FERRETERIA	5 por mil
---	-----------

29102-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	5 por mil
---	-----------

29103-FAB.DE PROD.METALICOS ESTRUCTURALES	5 por mil
---	-----------

29104-FAB.DE BULONES	5 por mil
----------------------	-----------

29105-CARPINTERIA METALICA	5 por mil
----------------------------	-----------

29106-FAB. DE HERRAJES, CERRADURAS Y LLAVES	5 por mil
---	-----------

29107-FAB. DE PROD.METALICOS NO CLASIF	5 por mil
--	-----------

29200 FABRICACION DE MAQUINARIA (EXCEPTO LA ELECTRICA)

29201-CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS	5 por mil
29202-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA	5 por mil
29203-CONSTRUC. DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES Y MADERA	5 por mil
29204-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	5 por mil
29205-CONSTRUC.DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD	5 por mil
29206-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO /NC/	5 por mil
29207-FABRICA DE MAQUINAS DE CAFÉ	5 por mil

29300 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS

29301-CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUST. ELECTRICOS	5 por mil
29302-CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV. Y COMUNICACIÓN	5 por mil
29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO	5 por mil
29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/	5 por mil
29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA	5 por mil
29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE	5 por mil
29307-FABRICA DE RADIADORES	5 por mil

29400 FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS

29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO	5 por mil
29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA	5 por mil
29403-FAB.DE RELOJES	5 por mil
29404-FAB.DE ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS, PROYECTILES, ETC	5 por mil
29405-FAB.DE EQUIPO /NC/	5 por mil
29406-DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE	5 por mil

29500 FABRICACION DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS

29501-FAB.DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS	5 por mil
29502-FAB.DE INSTRUMENTOS DE MUSICA	5 por mil
29503-FAB.DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO	5 por mil
29504-FAB.DE JUEGOS Y JUGUETES	5 por mil
29505-FAB.DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS	5 por mil
29506-FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS	5 por mil
29599-FAB.DE ARTICULOS /NC/	5 por mil

29601-FABRICA DE ARTICULOS DE ILUMINACION	5 por mil
29602-FABRICA DE BOLSAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO	5 por mil
29603-FABRICA DE SELLOS DE GOMA	5 por mil
29604-FABRICA DE TROFEOS DEPORTIVOS	5 por mil

30000 CONSTRUCCION

31000 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, SERVICIOS

31100 CONSTRUCCION

31101-CONSTRUCCION (GRANDES OBRAS)	5 por mil
31102-CONSTRUCCION, REFORMA O REPARACION DE EDIFICIOS	5 por mil
31103-CONSTRUCCIONES EN GENERAL /NC/	5 por mil

31200 PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

31201-DEMOLICION Y EXCAVACION	5 por mil
31202-PERFORADO DE POZOS DE AGUA	5 por mil
31203-HORMIGONADO	5 por mil
31204-INSTALACIONES DE ASCENSORES CALEFACCION, MONTACARGAS, REFRIGERACIÓN, ETC	5 por mil
31205-COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS	5 por mil
31206-COLOCACION DE CARPINTENTIA Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS Y CERAMICOS	5 por mil
31207-REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS	5 por mil
31208-COLOCACION Y PULIDO DE PISOS, REVESTIMIENTOS, ETC	5 por mil
31209-PINTURA Y EMPAPELADO	5 por mil
31210-PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION/NC/	5 por mil
31211-TENDIDO DE CABLES AEREOS	5 por mil

40000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

41000 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

41100 LUZ Y FUERZA ELECTRICA

41101-GENERACION

TRANSMISIÓN Y DISTRIB. DE ELECTRICIDAD	5 por mil
--	-----------

41200-PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

41201-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS NATURAL	5 por mil
41202-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GASES /NC/	5 por mil

41300-OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA

41301-CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIB.DE AGUA	5 por mil
---	-----------

41302-PROVISION DOMICILIARIA DE AGUA Y CLOACAS	5 por mil
--	-----------

50000 COMERCIOS

51000 COMERCIOS AL POR MAYOR

51100 PROD.AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE PESCA Y MINERIA

51101-PROD.AGROPECUARIOS	5 por mil
--------------------------	-----------

51102-PROD.FORESTALES	5 por mil
-----------------------	-----------

51103-PROD.DE PESCA	5 por mil
---------------------	-----------

51104-PROD.DE MINERIA	5 por mil
-----------------------	-----------

51200-PROD. METALICOS Y PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO

51201-DISTRIB./VTA.DE HIERRO ACEROS METALES NO FERROSOS	5 por mil
---	-----------

51202-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES DE REZAGO Y CHATARRA	5 por mil
---	-----------

51203-DISTRIB./VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	5 por mil
--	-----------

51204-DISTRIB./VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA	5 por mil
--	-----------

51205-FERRETERIAS	5 por mil
-------------------	-----------

51206-DIST./VTA.DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO	5 por mil
--	-----------

51207-VENTA DE CHAPAS Y ACCESORIOS	5 por mil
------------------------------------	-----------

51208-VENTA DE ASFALTO	5 por mil
------------------------	-----------

51209-DISTRIB./VTA.DE ART.METALICOS N/C	5 por mil
---	-----------

51210-DISTRIB./VTA.DE LUBRICANTES	5 por mil
-----------------------------------	-----------

51300 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

51301-VTA.DE MADERA Y PROD.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)	5 por mil
--	-----------

51302-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS NO METALICOS	5 por mil
--	-----------

51303-DISTRIB./VTA.DE PAPEL Y CARTON, PROD.DE PAPEL Y CARTON	5 por mil
--	-----------

51304-DISTRIB./VTA.DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON	5 por mil
---	-----------

51305-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PAPELERIA Y LIBRERÍA	5 por mil
---	-----------

51306-EDICION, DISTRIB./VTA.DE LIBROS Y PUBLICACIONES	5 por mil
---	-----------

51307-DISTRIB./VTA.DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
--	-----------

51400 MOTORES, MAQUINARIAS Y APARATOS

51401-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS INDUSTRIALES	5 por mil
--	-----------

51402-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS USO DOMESTICO	5 por mil
---	-----------

51403-DISTRIB./VTA.DE REP.Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS	5 por mil
---	-----------

51404-DISTRIB./VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS Y AFINES	5 por mil
---	-----------

51405-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV Y AFINES	5 por mil
--	-----------

51406-DISTRIB./VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES Y AFINES	5 por mil
--	-----------

51407-DISTRIB./VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INST.DE OPTICA	5 por mil
51408- VENTA DE APARATOS CELULARES	5 por mil

51500-PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

51501-DISTRIB./VTA.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA, PORCELANA Y AFINES	5 por mil
51502-DISTRIB./VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE	5 por mil
51503-DISTRIB./VTA.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS	5 por mil
51504-DISTRIB./VTA.DE ART.DE VIDRIOS Y CRISTAL	5 por mil
51505-DISTRIB./VTA.DE ART.DE ELECTRICIDAD, CALEFACCION Y SIMIL	5 por mil
51506-DISTRIB./VTA.DE MAT.PARA LA CONSTRUCCION	5 por mil
51507-DISTRIB./VTA.DE PUERTAS, VENTANAS Y ARMAZONES	5 por mil

51600-SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

51601-DISTRIB/VTA.DE ABONOS, FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS	5 por mil
51602-DISTRIB./VTA.DE PINTURAS, LACAS Y PROD.SIMILARES	5 por mil
51603-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TOCADOR	5 por mil
51604-DISTRIB./VTA.DE ART.DE LIMPIEZA Y PROD.SIMILARES	5 por mil
51605-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PLASTICO	5 por mil
51606-DISTRIB./VTA.DE PROD. FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y VETERINARIOS	

5por mil

51607-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIB.DE GAS LICUADO	5 por mil
51608-DISTRIB./VTA.DE CAUCHO Y PROD.DE CAUCHO	5 por mil
51609-DROGUERIAS	5 por mil
51610-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES	5 por mil

51700-TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

51701-DISTRIB./VTA.DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS	5 por mil
51702-DISTRIB./VTA.DE TEJIDOS	5 por mil
51703-DISTRIB./VTA.DE ART.DE MERCERIA, MEDIAS Y OTROS	5 por mil
51704-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DE CAMA	5 por mil
51705-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y SIMILARES	5 por mil
51706-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO)	5 por mil
51707-DISTRIB./VTA.DE PIELES Y CUEROS	5 por mil
51708-DISTRIB./VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS	5 por mil
51709-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO	5 por mil
51710-DISTRIB./VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS ZAPATILLERIAS	5 por mil
51711-DISTRIB./VTA.DE SUELAS Y AFINES. TALABARTERIAS	5 por mil

51800 PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

51801-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE GANADO.CONSIGNATARIOS HACIENDA	
	5 por mil
51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES	5 por mil
51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES)	5 por mil
51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES	5 por mil
Con un mínimo mensual de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil	
51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS	5 por mil
Con un mínimo mensual de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil	
51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES	5 por mil
51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS	5 por mil
51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS	5 por mil
51809-VTA.DE PROD.LACTEOS	5 por mil
51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS)	5 por mil
51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA)	5 por mil
51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES	5 por mil
51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS	5 por mil
51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA	5 por mil
51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR	5 por mil
51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS	5 por mil
51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES	5 por mil
51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	5 por mil
51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/	5 por mil
51820-ACOPIO,DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL	5 por mil
51821-ALMACENES MAYORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS	5 por mil
51822-FRACCIONAMIENTO DE VINO	5 por mil
51824-DISTRIB./VTA.DE VINOS	5 por mil
51825-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5 por mil
51826-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CERVEZAS Y AFINES	5 por mil
51827-DISTRIB./VTA.DE TABACOS, CIGARRILLOS Y AFINES	5 por mil
51828-ACOPIO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS LACTEOS	5 por mil
51829-DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS	5 por mil
51830-ACOPIO Y DISTRIBUCION DE SAL	5 por mil
51831-VENTA DE DULCES POR MAYOR	5 por mil
51900-ARTICULOS NO CLASIFICADOS	
51901-DISTRIB./VTA.DE FANTASIAS Y ARTICULOS REGIONALES	5 por mil

51902-DISTRIB/VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS	5 por mil
51903-ARTICULOS ACCESORIOS DE FARMACIA	5 por mil
51904-DISTRIB/VTA.DE ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON	5 por mil
51905-DISTRIB/VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIF	5 por mil
51906-DISTRIB./VTA.DE DE ARTICULOS EN GENERAL /NC/	5 por mil
51907-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS CARBONICO	5 por mil
51908-DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y LEÑA	5 por mil
51909-ACOPIO Y DISTRIBUCION ENVASES DE VIDRIO RECUPERADOS	5 por mil
51910-VENTA DE MATERIALES PARA MUEBLES	5 por mil
51911-DISTRIBUCION Y VENTA DE ATAUTES	5 por mil

52000 COMERCIOS AL POR MENOR

52100 PRODUCTOS ALIMENTARIOS

52101-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS (CARNICERIAS)	5 por mil
52102-VENTA DE AVES Y HUEVOS, ANIMALES DE CORRAL Y PRODUCTOS DE GRANJA	5 por mil
52103-VENTA DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS AFINES. PESCADERIAS	5 por mil
52104-VTA.DE COMIDAS PREPARADAS, ROTISERIAS, FIAMBRERIAS	5 por mil
52105-VTA.DE PROD.LACTEOS. LECHERIAS	5 por mil
52106-VTA DE FRUTAS Y HORT. FRESCAS VERDULERIAS Y FRUTERIAS	5 por mil
52107-VTA.DE PAN Y DEMAS PROD.DE PANADERIA. PANADERIAS	5 por mil
52108-VTA.DE BOMBONES, GOLOSINAS Y OTROS ART.DE CONFITERIA	5 por mil
52109-VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL. ALMACENES	5 por mil
52110-VENTA DE GALLETITAS	5 por mil
52111-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS	5 por mil
52112-VENTA DE AZUCAR, CAFE Y ESPECIES	5 por mil
52113-VENTA DE FIAMBRES	5 por mil
52114-VENTA DE PASTAS FRESCAS	5 por mil
52115-VENTA DE PRODUCTOS APICOLAS	5 por mil
52117-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS FAENADAS EN EL EJIDO MUNICIPAL (CARNICERIAS)	5 por mil

52200 CIGARRERIAS - AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

52201-VTA. DE TABACOS, CIGARRILLOS Y OTRAS MANUFACT. DE TABACO	5 por mil
52202-AGENCIAS DE LOTERIA, QUINIELA Y OTR. JUEG DE AZAR	5 por mil
52203-(SUB) AGENCIAS DE PRODE	5 por mil
52204-SUB-AGENCIA DE QUINIELA, LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR	5 por mil

52205-SLOTS (MAQUINAS DE JUEGO) Y SIMILARES

40 por mil

El monto a tributar surgirá de multiplicar la base imponible por la alícuota del cuarenta por mil, con un mínimo mensual **del valor equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil** por cada puesto de juego. La base imponible estará constituida por el producido bruto de los Slots, siendo el producido bruto igual al monto que resulta de sustraer de lo apostado la suma total de premios pagados.

Venta de boleto sports sobre carrera de caballos habilitados con anterioridad a la sanción de la ordenanza N° 75/09, con mínimo mensual al valor equivalente al 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil

52300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

52301-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO) 5 por mil

52302-VTA.DE TAPICES Y ALFOMBRAS 5 por mil

52303-VTA.DE PROD.TEXTILES Y ART.CONFECCIONADO CON MAT. TEXTILES 5 por mil

52304-VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS 5 por mil

52305-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO (EXCEPTO CALZADO) 5 por mil

52306-VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS 5 por mil

52307-ALQUILER DE ROPA EN GENERAL (EXCEPTO ROPA BLANCA) 5 por mil

52308-BOUTIQUES. VTA.DE ART.DE PIEL. PELETERIAS 5 por mil

52309-VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE Y NIÑOS 5 por mil

52400 ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

52401-VTA.DE ART.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES) 5 por mil

52402-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS 5 por mil

52403-VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES, ETC. CASAS DE MUSICA 5 por mil

52404-VTA.DE ART.JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIAS 5 por mil

52405-VTA.DE ART.LIBRERIA, PAPELERIA, ETC 5 por mil

52406-VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS, ETC. 5 por mil

52407-VTA.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y AFINES. PINTURERIAS 5 por mil

52408-FERRETERIAS 5 por mil

52409-VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA, CAZA, PESCA Y CAMPING 5 por mil

52410-VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICINALES FARMACIAS 5 por mil

52411-VTA.DE PROD.HERBORISTERIA Y AFINES HERBORISTERIAS 5 por mil

52412-VTA.DE ART.DE TOCADOR, PERFUMES Y AFINES PERFUMERIAS 5 por mil

52413-VTA.DE PROD.MEDICINALES PARA ANIMALES VETERINARIAS 5 por mil

52414-VTA.DE SEMILLAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS 5 por mil

52415-VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES	5 por mil
52416-VTA.DE ART.DE FANTASIA Y ART.REGIONALES	5 por mil
52417-VTA.DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS	5 por mil
52418-VTA.DE ART.DE CAUCHO	5 por mil
52419-VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES	5 por mil
52420-VTA.DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	5 por mil
52421-VTA.DE SANITARIOS Y AFINES	5 por mil
52422-VTA.DE ARTEFACTOS Y APARATOS ELECTRICOS PARA ILUMINACION	5 por mil
52423-VTA.DE ART.PARA EL HOGAR	5 por mil
52424-VTA.DE MAQUINAS, MOTORES Y SUS REPUESTOS	5 por mil
52425-VTA.DE VEHICULOS NUEVOS	5 por mil
52426-VTA. DE VEHICULOS USADOS	5 por mil
52427-VTA.DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS	5 por mil
52428-VTA.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO	5 por mil
52429-VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS, ART.FOTOG. E INST.OPTICA	5 por mil
52430-VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ART.CONEXOS	5 por mil
52431-VTA.DE ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE	5 por mil
52432-VTA.DE ARTICULOS USADOS Y REACONDICIONADOS	5 por mil
52433-VTA./ALQUILER DE ART.DEPORTES,EQUIPO E INDUM.DEPORTIVA	5 por mil
52434-VTA.DE PROD.EN GENERAL.AUTOSERVICIOS	5 por mil
Con un mínimo de 50% de un Salario Mínimo Vital y Móvil sup. Vta 120 a 200 m2)	
52435-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS	5 por mil
52436-VTA. DE GARRAFAS Y COMB. SOLIDOS Y LIQUIDOS	5 por mil
52437-VTA.DE NAFTA, QUEROSEN Y DEMAS COMBUSTIBLES (EXCEPTO GAS)	5 por mil
52438-VTA.DE LUBRICANTES, GRASAS Y AFINES	5 por mil
52439-VTA.DE ARTICULOS EN GENERAL. QUIOSCOS	5 por mil
52440-VTA.DE MATERIALES EN DESUSO Y CHATARRA. DESARMADEROS	5 por mil
52441-VTA.DE ARTICULOS /NC/	5 por mil
52442-MERCERIA	5 por mil
52443-VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA	5 por mil
52444-OPTICA Y CONTACTOLOGIA	5 por mil
52445-VENTA DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD	5 por mil
52446-VENTA DE CARBON Y LEÑA	5 por mil
52447-VENTA DE ARTICULOS PARA REGALO	5 por mil
52448-VENTA DE COLCHONES	5 por mil

52449-VENTA DE TELGOPOR	5 por mil
52450-TALABARTERIA	5 por mil
52451-VENTA DE PAJAROS Y ANIMALES DOMESTICOS	5 por mil
52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACION	5 por mil
52454-VENTA DE GAS CARBONICO	5 por mil
52455-VENTA DE POSTES Y VARILLAS	5 por mil
52456-VENTA DE VIDRIOS Y ESPEJOS	5 por mil
52457-VENTA DE ARTICULOS DE ORTOPEDIA	5 por mil
52459-VENTA DE REPUESTOS PARA MAQUINAS AGRICOLAS	5 por mil
52460-VENTA DE CORTINADOS Y ALFOMBRAS	5 por mil
52461-VENTA DE ROPA DE UNIFORMES	5 por mil
52462-VENTA DE ARTICULOS PARA PANADERIA Y CONFITERIAS	5 por mil
52463-REPOSTERIA	5 por mil
52464-VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS	5 por mil
52465-VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	5 por mil
52466-VENTA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA INDUSTRIA LECHERA	5 por mil
52467-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS	5 por mil
52468-VENTA DE ARTICULOS DE GOMA, REPUESTOS Y ACCESORIOS	5 por mil
52469-VENTA DE OXIGENO	5 por mil
52470-VENTA DE RADIOS Y TELEVISORES	5 por mil
52471-VENTA DE MAQUINAS PARA USO COMERCIAL	5 por mil
52472-VENTA DE IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS PARA TAMBOS	5 por mil
52473-VENTA DE MAQUINAS Y ACCESORIOS PARA OFICINAS	5 por mil
52474-VENTA DE ARTICULOS PARA INSTALACION DE AGUA, GAS, CLOACAS	5 por mil
52475-VENTA DE ARTICULOS DE MIMBRE Y CANASTERIA	5 por mil
52476-VENTA DE RULEMANES	5 por mil
52477-VENTA DE ARTICULOS PARA HELADERIAS Y REPOSTERIAS	5 por mil
52478-VENTA DE MAQUINAS DE TEJER Y COSER	5 por mil
52479-BOTONERIA	5 por mil
52480-VENTA DE TOLDOS	5 por mil
52481-VENTA DE ARTICULOS PLASTICOS EN GENERAL	5 por mil
52482-BULONERIA	5 por mil
52483-CALDERAS Y ACCESORIOS	5 por mil
52484-VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ARTICULOS DE JARDINERIA	5 por mil
52485-COMPRA / VENTA DE ORO	5 por mil

52486-VENTA DE REPUESTOS DE ART.DEL HOGAR	5 por mil
52487-VENTA DE CUADROS	5 por mil
52489-TARJETERIA	5 por mil
52490-VENTA DE ARTICULOS DE TALABARTERIA	5 por mil
52491-VENTA DE PAÑALES	5 por mil
52492-VENTA DE TRACTORES	5 por mil
52493-VENTA DE IMPERMEABILIZANTES	5 por mil
52494-VENTA DE FARDOS POR MENOR	5 por mil
52495-VENTA DE LANAS	5 por mil
52496-VENTA DE ART. DE SEGURIDAD, ALARMAS	5 por mil
52497-VENTA DE MOTOCICLETAS NUEVAS	5 por mil
52498-VENTA DE BICICLETAS	5 por mil
52499-VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO	5 por mil
52501-SUPERMERCADOS	7 por mil
52502-HIPERMERCADOS	10 por mil

60000 SERVICIOS

61000 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

61100 BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y SERVICIOS FINANCIEROS

61101-OPERACIONES DE INTERMEDIACION DE RECURSOS MONETARIOS REALIZADAS POR BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS 33,25 por mil

Con un mínimo mensual

4 Salarios Mínimo Vital y Móvil

61102-OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR AGENCIAS FINANCIERAS Y COMPANIAS DE CAPITALIZACION Y AHORRO 31,5 por mil

Con un mínimo mensual

2 Salarios Mínimo Vital y Móvil

61103-OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES 28 por mil

Con un mínimo mensual

1 Salario Mínimo Vital y Móvil

61104-OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR CAJAS DE CREDITO. SOCIEDADES DE CREDITO PARA CONSUMO 31,5 por mil

Con un mínimo mensual

1 Salario Mínimo Vital y Móvil

61105-SERVICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES DE INTERMEDIACION CON DIVISAS Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR CASAS AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO Y DIVISAS 31,5 por mil

Con un mínimo mensual

1 Salario Mínimo Vital y Móvil

61106-SERVICIO DE FINANCIAMIENTO MEDIANTE TARJETAS DE CREDITOS DE COMPRAS Y/O DEBITOS 7.5 por mil

Con un mínimo mensual **1 Salario Mínimo Vital y Móvil**

61107-OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERAS CONSIDERADAS HABITUALES 31,5 por mil

Con un mínimo mensual **1 Salario Mínimo Vital y Móvil**

61108-OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS /NC/ 31,5 por mil

Con un mínimo mensual **1 Salario Mínimo Vital y Móvil**

61109-OPER. DE PRESTAMO REALIZADAS POR ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS NI AUTORIZADAS POR EL B.C.R.A 31,5 por mil

Con un mínimo mensual **1 Salario Mínimo Vital y Móvil**

61110-OTROS SERVICIOS PRESTADOS (Excepto Servicios Financieros) MEDIANTE TARJETAS DE CREDITOS, COMPRAS Y/O DEBITO 7.5 por mil

Con un mínimo mensual **1 Salario Mínimo Vital y Móvil**

61111-MUTUALES 5 por mil

Con un mínimo mensual **1 Salario Mínimo Vital y Móvil**

62000 OPERACIONES DE SEGUROS

62100 SEGUROS

62101-SERV.PRESTADOS POR COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS 5 por mil

62102-SERV. DE SEGUROS PRESTADOS POR ENTIDADES NO CLASIFICADAS 5 por mil

62103-PRODUCTOR DE SEGUROS 5 por mil

62104-SEGUROS DE SALUD – MEDICINA PREPAGA 5 por mil

63000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63100 BIENES MUEBLES

63101-LOCACION DE BIENES MUEBLES 5 por mil

63102-SUBLOCACION DE BIENES MUEBLES 5 por mil

63200 BIENES INMUEBLES

63201-OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES, FRACCIONAMIENTO, VENTA DE INMUEBLES Y LOTEOS 5 por mil

63202-LOCACION DE BIENES INMUEBLES 5 por mil

63203-SUBLOCACION DE BIENES INMUEBLES 5 por mil

63204-LOCACION Y SUBLOCACION DE COCHERAS, GARAJES O SIMILARES 5 por mil

con un mínimo mensual por espacio **\$ 1.300**

63205-ESTACIONAMIENTO MEDIDO/PARQUÍMETRO Y SIMILARES 5 por mil

con un mínimo por espacio utilizado de **\$ 1.300**

63300- ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63301- LOCACION DE MAQUINAS, EQUIPOS Y ACC. PARA COMPUTACION 5 por mil

63304-ALQUILER DE MAQ.Y EQUIPO /NC/ 5 por mil

63400 CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS

63401- CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS 5 por mil

64000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO**64100 TRANSPORTE TERRESTRE**

64101-TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO DE PASAJEROS 5 por mil

64102-TRANSP.DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA 5 por mil

64103-TRANSP.DE PASAJEROS /NC/ 5 por mil

64104-TRANSP.DE CARGA A CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA 5 por mil

64105-SERVICIOS DE MUDANZA 5 por mil

64106-TRANSP.DE VALORES,.DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMILARES 5 por mil

64300 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE

64301-SERVICIOS DE EXCURSIONES PROPIAS 5 por mil

64302-AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO 5 por mil

64303-OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE /NC/ 5 por mil

64400 DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

64401-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO 5 por mil

64402-CAMARAS FRIGORIFICAS Y SIMILARES 5 por mil

64403-CAMARAS DESTINADAS A LA CONSERVACION DE PIELES 5 por mil

65000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES**65100 COMUNICACIONES**

65101-COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO, TELEX O FAX 10 por mil

65102-COMUNICAC.POR RADIO (EXCEPTO RADIODIFUSION/TELEVISION) 10 por mil

65103-COMUNICACIONES TELEFONICAS (Excepto telefonía móvil) 10 por mil

65104-TRANSMISION DE DATOS – PROVISIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET, CORREO

ELECTRONICO Y COMUNICACIONES EN GENERAL NO CLASIFICADAS 7 por mil

65105-COMUNICACIONES TELEFONIA MOVIL 10 por mil

66000 SERVICIOS EN GENERAL**66100-SERV.PRESTADOS A EMPRESAS, AL PÚBLICO Y SERV.PERSONALES**

66101-SERVICIOS DE INTERMEDIACION 10 por mil

66102-COBRANZA DE CUENTAS Y AFINES 10 por mil

66103-PUBLICIDAD 7 por mil

66104-ANUNCIOS EN CARTELERAS	7 por mil
66105-ACADEMIAS DE GIMNASIA Y RECUPERACION Y SIMILARES	5 por mil
66106-SUSCRIPCIONES DE PLANES DE AHORRO Y SIMILARES	7 por mil
66107-VENTA DE FLORES EN CEMENTERIOS	5 por mil
66108-TINTORERIAS	5 por mil
66109-PELUQUERIAS Y PEDICURIAS	5 por mil
66110-SALONES DE BELLEZA, INST. DE HIGIENE Y ESTETICA CORPORAL	5 por mil
66111-ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTOGRAFIAS COMERCIALES	5 por mil
66112-LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTORES	5 por mil
66113-ALQUILER DE VAJILLAS, MOBILIARIOS Y ELEMENTOS DE FIESTA	5 por mil
66114-SERV.FUNERARIOS Y CONEXOS	5 por mil
66115-REMATADORES Y SOC.DESTINADAS AL REMATE	5 por mil
66116-CONSIGNATARIOS, COMISIONISTAS Y AFINES EXCLUYE COMISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA	10 por mil
66117-OTROS SERV.PRESTADOS A EMPRESAS /NC/	7 por mil
66118-OTROS SERV.PRESTADOS AL PUBLICO /NC/	10 por mil
66119-OTROS SERV.PERSONALES /NC/	7 por mil
66120-SERV.DE PROCESAMIENTO DE DATOS	5 por mil
66121-SERVICIOS DE IMPRESION, FOTOCOP. COPIAS DE PLANOS Y AFINES	5 por mil
66122-LAVANDERIAS	5 por mil
66123-TAPICERIA	5 por mil
66124-CERRAJERIAS	5 por mil
66126-HOGAR GERIATRICO	5 por mil
66127-ESTUDIOS CONTABLES, ASESORAMIENTO IMPOSITIVO	5 por mil
66128-PINTOR LETRISTA	5 por mil
66129-SONIDO E ILUMINACION	5 por mil
66130-ASESORAMIENTO ECONOMICO, FINANCIERO, y DESPACHANTE DE ADUANA	7 por mil
66131-SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREAS	5 por mil
66132-SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y SATELITAL	7 por mil
66133-CURSOS DE CAPACITACION EN INFORMATICA	5 por mil
66134-SERVICIOS DE GESTORIA Y COMISIONES	10 por mil
66135-GUARDERIA INFANTIL	5 por mil
66136-AGENCIA DE TAXIS Y REMISSES	5 por mil
66137-ADM.DE FONDOS EN GENERAL	17,5 por mil

66138-PUBLICIDAD ORAL RODANTE	5 por mil
66139-AUXILIO AUTOMOTOR	5 por mil
66140-MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES	5 por mil
66141-OTROS SERVICIOS PRESTADOS A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS NO RESIDENTES EN LA CIUDAD	10 por mil
Con un mínimo de	2 Salario Mínimo Vital y Móvil
66142-CADETERIAS	5 por mil
66143-SERVICIOS DE ACCESO A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET; ENTRETENIMIENTOS; JUEGOS EN RED (CYBER Y/O SIMILARES)	5 por mil
66144-EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	5 por mil
66145-EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE LIMPIEZA	7 por mil
66146 SALONES DE FIESTAS, EVENTOS, ETC	7 por mil
Con un mínimo de:	
Salones con factor ocupacional < 200 personas	\$ 22.500
Salones con factor ocupacional > 200 personas	\$ 30.000
Salones con factor ocupacional > 500 personas	\$ 45.000
66147- SERVICIO DE INFORMATICA EN GRAL	5 por mil
66148- SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN GRAL	5 por mil
66149- TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y DESPERDICIOS EN GRAL	5 por mil
66150- SERVICIO DE CONTENEDORES, OBRADORES Y SIMILARES	7,5 por mil
66200 SERVICIOS DE REPARACIONES	
66201-REPARACION DE MAQUINAS, EQUIPOS ,ETC. ELECTRICOS, ELECTRONICOS	5 por mil
66202-REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES	5 por mil
66203-REPARACION DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y CICLOMOTORES	5 por mil
66204-REPARACION DE BICICLETAS	5 por mil
66205-REPARACION DE JOYAS, RELOJES Y FANTASIAS	5 por mil
66206-REPARACION Y AFINACION DE INST.MUSICALES	5 por mil
66207-REPARACION DE ARMAS DE FUEGO	5 por mil
66208-COMPOSTURA DE CALZADO	5 por mil
66209-OTROS SERV.DE REPARACIONES /NC/	5 por mil
66210-TALLER DE CARPINTERIA	5 por mil
66211-TORNERIA MECANICA	5 por mil
66212-REPARACION Y CARGA DE BATERIA	5 por mil
66213-TALLER DE SOLDADURAS	5 por mil

66214-REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS.GOMERIA	5 por mil
66215-TALLER DE AFILADOS	5 por mil
66216-TALLER DE ARENADOS	5 por mil
66217-TALLER DE HOJALATERIA	5 por mil
66218-TALLER DE CUADROS	5 por mil
66219-SERVICE PARA BOMBAS ELECTRICAS Y PILETAS	5 por mil
66220-TALLER METALURGICO	5 por mil
66221-REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	5 por mil
66222-RECTIFICACION DE MOTORES	5 por mil
66223-TALLER DE REFRIGERACION	5 por mil
66224-REPARACION DE MAQUINAS DE CAFÉ	5 por mil
66225-REPARACION DE TRACTORES	5 por mil

67000 SERVICIOS SANITARIOS

67100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES

67101-SERV.ASIST.MEDICA, CLINICAS, SANATARIOS Y SIMILARES	5 por mil
67102-SERV.ASIST.MEDICA PRESTADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS,ETC	5 por mil
67103-SERV.DE ANALISIS CLINICOS. LABORATORIOS	5 por mil
67104-SERV.DE RAYOS X,TOMOGRAFIAS Y AFINES	5 por mil
67105-SERV.DE AMBULANCIAS, AMBULANCIAS ESPECIALES Y AFINES	5 por mil
67106-OTROS SERV.ASIST.MEDICA /NC/	5 por mil
67107-SERV.DE VETERINARIA Y AGRONOMIA	5 por mil
67108-ENFERMERIA, INYECCIONES, SUEROS, ETC	5 por mil

67200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS

67201-SERV.DE DESAGOTES	5 por mil
67202-SERV.DE DESINFECCION Y AFINES	5 por mil
67203-OTROS SERV.SANITARIOS /NC/	5 por mil

67300-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

67301-PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TV	5 por mil
67302-LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS REVELADO DE PELICULAS	5 por mil
67303-DISTRIB.Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	5 por mil
67304-DISTRIB.Y ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEOCASETERAS	5 por mil
67305-EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	5 por mil
67312-JUEGOS ELECTRONICOS	10 por mil
67313-CANCHAS DE BOWLING,FUTBOL 5, MINI GOLF Y SIMILARES	5 por mil

con un mínimo mensual por cancha **\$ 20.000**

67314-PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	5 por mil
67315-SERV.DE PRACTICAS DEPORTIVAS (CLUBES, GIMNASIOS, ETC)	5 por mil
67316-OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO /NC/	15 por mil
67317-JUEGOS MECANICOS PARA NIÑOS	5 por mil
con un mínimo por máquina	\$ 10.000
67318-MESAS DE BILLAR O SIMILARES INSTALADAS EN NEGOCIOS SIMILARES	5 por mil
con un mínimo por mesa	\$ 10.000
67319-STAND DE TIRO AL BLANCO, CIRCUITOS DE KARTING, MOTOS,CUATRICICLOS, AUTOS Y SIMILARES; PISTAS DE SKATE Y SIMILARES;ARQUERIAS, APARATOS Y BALANZAS DE PAGOS AUTOMÁTICOS Y SIMILARES	20 por mil
Con un mínimo por cada una de	\$ 13.500
67320-SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTOS BILABLES EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 16 AÑOS. DISCOTECAS	20 por mil
Con un mínimo mensual	\$ 205.000
67321-SERVICIOS DE LOCALES BILABLES CON SERVICIO DE BAR O RESTAURANTE, CON ADMISION DE 18 AÑOS. CLUBES NOCTURNOS	20 por mil
Con un mínimo mensual	\$ 56.000
67322-SERVICIOS DE LOCALES DESTINADOS A LA REALIZACION DE BAILES POPULARES. PISTAS DE BAILE	20 por mil
Con un mínimo mensual	\$ 145.000

68000 RESTAURANTES Y HOTELES

68100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

68101-RESTAURANTES Y CANTINAS	5 por mil
68102-EXPENDIO DE PIZZAS, EMPANADAS Y AFINES. PARRILLADAS	5 por mil
Con un mínimo mensual para los Carritos y otras casillas y/o similares trasladables donde se vendan productos alimenticios	\$ 22.000
68103-BARES, BARES NOCTURNOS, CERVECERIAS, CAFES Y SIMILARES	5 por mil
68104-HELADERIAS	5 por mil
68105-CONFITERIAS, SERV.DE LUNCH Y SALONES DE TE	5 por mil
Servicios de Lunch que presten servicios en la jurisdicción municipal no encontrándose inscriptos, por cada servicio prestado o evento	\$ 88.000

Los propietarios de los salones de fiesta deberán informar con 48 hs. de anticipación a la realización del evento, el prestador del servicio de lunch, caso contrario, se constituirá en responsable solidario en el pago del tributo, no habilitándosele un nuevo servicio hasta la cancelación de la deuda

68106-EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS, CON ESPECTACULO	5 por mil
68107-BARES,CERVECERIAS, CAFES Y SIMIL.HASTA 10 MESAS	5 por mil

68200 HOTELES Y SIMILARES

68201-HOTELES	5 por mil
Con un mínimo mensual por habitación	\$ 1.500
68202-HOSPEDAJES	5 por mil
68203-PENSIONES	5 por mil
68204-CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS	5 por mil
68205-CASAS AMUEBLADAS, ALBERGUES TRANSIT. O ALOJAMIENTOS POR HORA	15 por mil

Con un mínimo mensual de **\$ 80.000**

ACTIVIDADES DIVERSAS

99999- Actividades diversas o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo	20 por mil
---	------------

Se podrán compatibilizar los códigos de las actividades enunciadas con la nomenclatura de actividades de AFIP.

Artículo 14°: El importe a tributar resultará del cálculo que se efectúe teniendo en cuenta los ingresos y la alícuota que corresponda para el o los rubros de explotación.

Los mínimos fijados en pesos para cada tipo de actividad serán actualizados bimestralmente por Índice de precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Pcia de Córdoba, considerando el último índice publicado y tomando como base noviembre 2024.

El impuesto mínimo a tributar por año será el equivalente al valor de 1 salario mínimo vital y móvil (S.M.V.M) del período que se liquida para aquellas actividades con alícuota de 5 por mil y de un salario y medio para aquellas actividades en donde la alícuota sea superior al 5 por mil, excepto en ambos casos que se haya fijado un mínimo especial para la actividad. En el supuesto que un contribuyente tuviese actividades con distintas alícuotas se tomará el mayor de los mínimos.

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo anual los Contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueron objeto de retención en la fuente.

Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en los mismos forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Las Sociedades Anónimas (excluida S.A.S.), Sociedades de Responsabilidad Limitada y Fideicomisos, cualquiera sea su objeto, estarán sujetos a un mínimo mensual equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Comercios o Servicios artesanales sin empleados, denominados pequeños contribuyentes por mes el 3 % del valor S.M.V.M.

Elaboración de comidas en casa de familia por mes el 2% del valor S.M.V.M.

Todas las clasificaciones de las actividades primarias, industriales, de la construcción, comerciales y de servicios (incluido transporte) con empleados en relación de dependencia tributarán en función del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, los siguientes mínimos mensuales:

De 1 a 50 empleados 5% del SMVM por empleado

De 51 a 100 empleados 3.5% del SMVM por empleado

Más de **100 empleados 2.5% del SMVM** por empleado

Para las actividades industriales y comerciales con más de 100 empleados declarados según F931, se establece un tope mensual equivalente a **15 salarios mínimos, vital y móvil**.

Cuando la actividad del contribuyente sea desarrollada, además, en otras localidades, corresponderá restar la cantidad de empleados afectados en aquellas, siempre que los mismos estén incluidos en la misma DDJJ de Cargas Sociales (F931)

Cuando por la actividad desarrollada por alguno de estos contribuyentes le correspondiera tributar mínimos especiales establecidos por esta Ordenanza se liquidará por el mayor de ellos.

Quedan eximidos del pago de la presente contribución las personas inscriptas en el Registro Nacional de efectores bajo la figura de Monotributo Social (conforme Ordenanza N° 80/2012).

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 15°: Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 98 Y 98 bis de la O.G.I., los contribuyentes deberán presentar en el vencimiento que fije la Comisión Arbitral para la presentación del Formulario CM - 05 anual, una nota con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle por conceptos de gastos e ingresos para la confección del coeficiente unificado de distribución de ingresos a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Varillas, en caso de aplicar regímenes especiales presentar Declaración Jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y SU VENCIMIENTO

Artículo 16°: Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Administración Municipal de Ingresos Públicos, vía web o personalmente en el recinto municipal, hasta el día de vencimiento, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior. En marco del acuerdo de consenso fiscal las mismas serán corroboradas con las bases declaradas en el Impuesto a los Ingresos Brutos de la Pcia de Córdoba, de existir diferencias se corregirá de oficio el importe determinado para el pago, considerando la base imponible declarada ante la Provincia de Córdoba, teniendo el contribuyente 72 hs, a partir de la notificación, para recurrir lo actuado.

Artículo 17°: Fíjese en los días 20 de cada mes el día de vencimiento de la tasa fijada en el art. 13 de la presente. Cuando coincida con día no laborable o feriado, el vencimiento operará el primer día hábil siguiente.

DETERMINACIÓN Y PAGO – VENCIMIENTOS

Artículo 18°: El importe a tributar mensual será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en arts. 13,14 de la presente Ordenanza.

Facultase al P.E.M. a modificar las fechas del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

Dispóngase una bonificación del **diez por ciento (10%)**, aplicable sobre la tasa básica de la Contribución por Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, para todos aquellos contribuyentes que tributen de acuerdo a los arts. 13, 14 de la Ordenanza Tarifaria vigente, lo dispuesto en el art. 16 y que efectúen el pago de la misma hasta el día de operar su vencimiento, excepto contribuyentes incorporados al Monotributo unificado.

Cuando en virtud del método de cálculo, el importe que corresponda tributar sea el mínimo establecido por la ordenanza tarifaria vigente, el descuento se efectuará sobre dicho valor. Es requisito para poder acceder a este beneficio, no adeudar períodos anteriores respecto de la tasa en cuestión.

Artículo 19°: Agentes de Retención. Sin legislar.

Artículo 20°: Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Artículo 21°: En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, será de aplicación lo dispuesto en Ordenanza 76/98. Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último. A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago del doble de la Tasa mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado. En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza. La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren más de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 22°: A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el P.E.M. reducir el monto que deben tributar según lo establecido en cada capítulo (con excepción de los establecidos en el Título XIV), cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ESPECTÁCULOS CIRCENSES

Artículo 23°: Los circos abonarán por fin de semana:

- | | |
|---------------------------|-------------------|
| a. Hasta 500 localidades | \$ 60.000 |
| b. Más de 500 localidades | \$ 101.800 |

ESPECTÁCULOS TEATRALES Y CINEMATOGRAFICOS

Artículo 24°: Los espectáculos teatrales tributarán por día de función el equivalente a 10 entradas.

En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

CONFITERIAS BAILABLES

Artículo 25°: Los locales de espectáculos, bar nocturno (pubs) y similares, abonarán mensualmente por adelantado un importe fijo de pesos ciento ochenta y cinco (**\$ 185**) por persona, aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (**75%**) del factor de ocupación habilitado.

Artículo 26°: Las confiterías denominadas bailables abonarán por adelantado un importe fijo por apertura y por persona de pesos doscientos cincuenta (**\$250**), aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (**75%**) del factor de ocupación habilitado.

Artículo 27°: Por cada reunión bailable no incluida en los artículos 25 y 26 de la presente se abonará un importe fijo por adelantado y por evento de pesos cien (**\$100**) por persona aplicable sobre el setenta y cinco por ciento (**75%**) del factor de ocupación habilitado.

Artículo 28°: Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos, o bailes organizados por entidades de bien público, con o sin personería jurídica o gremial, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos treinta mil (**\$30.000**). En el caso de que el evento sea organizado por instituciones de bien público, clubes, escuelas el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

Artículo 29°: Los festivales de danza, y/o espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente, con un mínimo de **\$ 15.000**. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

DESFILES DE MODELOS

Artículo 30°: Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán por cada desfile con entrada paga, el equivalente a 10 entradas con un mínimo de de **\$ 30.000**. En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un

100%.

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 31°: Los espectáculos deportivos abonarán por cada día la suma de \$ **10.000**, con excepción de los siguientes, que abonarán:

a. Competencias de automovilismo	\$	43.500
b. Competencias de karting	\$	26.000
c. Competencias de motos	\$	37.500
d. Competencias de caballos, trote y caninos	\$	46.500
e. Domas	\$	46.500

En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el tributo a abonar se podrá reducir hasta en un 100%.

PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 32°: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por fin de semana, por todo concepto y adelantado

\$ **29.300**

Los trencitos u otros medios de transporte para diversión

\$ **18.700**

BOCHAS Y SIMILARES

Artículo 33°: Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.

Artículo 34°: Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ **23.200**. Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.

OTROS ESPECTÁCULOS

Artículo 35°: Las peñas y asociaciones, por cada evento que realice abonarán \$ **30.800**. Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$ **23.200**. En el caso de actuaciones de grupos locales o promovidos por la Dirección de Cultura el PEM podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

C A P I T U L O I I

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Artículo 36°: A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fíjense los importes que a continuación se detallan:

- a. Confiterías bailables, pubs y bares nocturnos, por cada día de funcionamiento \$ **32.500**
- b. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde.

El P.E.M podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

C A P I T U L O I I I

DEL PAGO

Artículo 37°: El pago del tributo legislado en el presente Título, será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referido a cada actividad en particular de la presente Ordenanza y/o Decreto Reglamentario de Espectáculos y Diversiones y será exigible:

a. Para los comprendidos en los Art. 25, 26, 27 y 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 en forma previa a la realización del espectáculo.

b. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.

De no efectuarse en los términos y lugar previstos en el presente Título serán de aplicación los intereses que correspondan, excepto para las inspecciones que se realizan previas al evento pero fuera de horario administrativo, en cuyo caso deberán abonar la tasa el primer día posterior a la realización del mismo.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 38°: Por la ocupación de veredas, aceras, calles, espacios públicos, etc, se abonará mensualmente **\$ 850** el metro lineal de frente del local comercial, el que será adicional a la Contribución por Servicio de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, previo a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.

Artículo 39°: Por la ocupación del espacio público de cualquier naturaleza que persigan fin de lucro, se abonará por adelantado, por día y por metro cuadrado **\$ 1.450**

Artículo 40°: (Suspendido por Ord. 04/2009). Los vendedores y compradores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

a. Con vehículo automotor por día	\$ 28.700
por semana	\$ 143.500
b. Sin vehículo automotor por día	\$ 9.600
por semana	\$ 47.800

c. Venta de vehículo automóvil y afines

por día \$ 59.700

por semana \$ 286.700

Artículo 41°: En el caso que el vendedor ambulante fije domicilio comercial en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará el importe correspondiente a su categoría incrementado en el porcentaje de ocupación de la vía pública. Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, este derecho se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 42°: Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa diaria de \$ 2.500. Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de \$ 20.000.

TÍTULO VI

TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

Artículo 43°: A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I., fijase la Tasa de Inspección Sanitaria animal en el equivalente al valor de 3 Sueldos Mínimo Vital y Móvil.

Artículo 44°: La contribución del presente Título se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de prestación de los servicios gravados.

Artículo 45°: El régimen de sanciones por infracciones de faena clandestina se regirá por lo dispuesto en la Ord. 8/92.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Artículo 46°: Establézcase para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de más de 180 kg **el valor promedio de 1kg novillo según mercado Liniers vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2025**

b. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de menos de 180 kg. **el valor promedio de 1/2 kg novillo según mercado Liniers vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2025**

c. Ganado menor, por cabeza (vendedor) **el valor promedio de 1/2 kg novillo, según mercado Liniers vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2025**

Con un mínimo equivalente al valor promedio de **30 kg novillo, según mercado Liniers vigente 5 días hábiles anteriores al primer día de cada semestre del año 2025** por feria.

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención,

conforme a lo dispuesto en la O.G.I. Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 47°: La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación. Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.

Artículo 48°: Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas **\$ 5.700**
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud **\$ 4.800**
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen vehículos autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES - EXHUMACIONES - TRASLADOS E INTRODUCCIÓN DE RESTOS

Artículo 49°: Fíjese los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas **\$ 14.000**
- b. En Tumba y Nichos **\$ 10.800**

El importe de los servicios podrá reducirse hasta un 100%, previo estudio socio-económico o informe de Asistencia Social Municipal que justifique.

Artículo 50°: Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

a. Por coche fúnebre y ambulancia	\$20.000
-----------------------------------	-----------------

Artículo 51°: Por los traslados de restos, se abonará:

a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio	\$ 12.800
b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad	\$ 25.700
c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas	\$ 25.700

C A P I T U L O I I

CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS

Artículo 52°: Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable:

- a. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila abonarán un monto equivalente al 50% del valor de venta de nicho ubicado en ampliación cementerio.
- b. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila abonarán un monto equivalente al 40% del valor de venta de nicho ubicado en ampliación cementerio

Dichos importes podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previo estudio socio-económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.

Artículo 53°: Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonarán por cada año un monto equivalente al 10% del valor de venta del nicho ubicado en ampliación cementerio.

Artículo 54°: Para las concesiones a perpetuidad y/o prescripciones adquisitivas de:

Terrenos en el primer cementerio:

- | | |
|--|------------------------|
| a. Primera categoría (panteón), por m2 | 0.50 m2 ICC Cba |
| b. Segunda categoría (capilla), por m2 | 0.40 m2 ICC Cba |
| c. Tercera categoría (tumba), por m2 | 0.25 m2 ICC Cba |

Nichos ubicados en Cementerio (primera parte):

- | | | | | | |
|---|------------|--------------|--------------|--------------|-----------|
| a.F1, F2, F3, B, D, E, A, en filas inferiores y superiores
ampliación | 50% | valor | venta | nicho | en |
| b.F1, F2, F3, B, D, E, A, H en filas intermedias
ampliación | 60% | valor | venta | nicho | en |
| c.Nichos G1 de 217-444 inferiores y superiores
ampliación | 50% | valor | venta | nicho | en |
| d.Nichos G1 de 217-444 intermedios
ampliación | 60% | valor | venta | nicho | en |
| e.Nichos G1 de 505-648 inferiores y superiores
ampliación | 60% | valor | venta | nicho | en |
| f.Nichos H y G1 de 505-648 intermedios
ampliación | 70% | valor | venta | nicho | en |
| g.Nichos para urnas, equivalente a 0,50 m2 ICC Cba | | | | | |

h. Nichera M (parte de manzanas 53, 55, 59, 61), equivalente a **1 m² ICC Cba**

La compra podrá ser financiada en hasta 6 cuotas actualizables según valor m² de referencia.

Los valores podrán ser modificados mediante resolución pertinente, cuando el costo de la construcción supere los valores establecidos.

Terrenos ubicados en Ampliación Cementerio:

- | | |
|--|-----------------------------------|
| a. Para Capilla, valor por metro cuadrado | 0,25 m² ICC Cba |
| b. Para Panteón Simple y Doble, valor por metro cuadrado | 0,30 m² ICC Cba |

Nichos ubicados en Ampliación Cementerio:

Nichos (valor contado) equivalente a **1,2 m² ICC Cba**

La compra podrá ser financiada, en hasta 6 cuotas actualizables mensualmente según valor m² ICC Cba.

Cementerio nuevo según ordenanza vigente.

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión. Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de seis (6) meses, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.

Artículo 55°: En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al décuplo del valor del terreno.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO - HECHO IMPONIBLE

Artículo 56°: El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El **2%** (dos por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.
- b. El **3%** (tres por ciento) del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos. c.
- Tómbolas el **2%** (dos por ciento) del monto de las boletas autorizadas.
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el **2%** (dos por ciento) del valor de las boletas sorteables.
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonará **\$ 15.000**

El P.E.M por resolución fundada podrá reducir hasta el 100% del monto a tributar.

EXENCIONES

Artículo 57°: A los fines de la exención establecida en el Art.171° de la O.G.I., se establece como importe la suma de **\$ 935.000**. Cuando el organizador de la rifa sea una Institución sin fines de lucro local, podrá eximirse hasta en un 100%.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 58°: Para los sujetos pasivos y/o responsables por la publicidad en la vía pública, o exteriores deberán tributar, conforme al artículo 173° de la O.G.I., un importe anual por año o fracción de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por año:

Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos: **\$ 8.000** siempre y cuando no corresponda a un contribuyente inscripto en Comercio e Industria.

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:

a. Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 32.000
b. Publicidad móvil, por año	\$ 85.500
c. Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 6.500
d. Volantes o folletos comerciales y/o catálogos, por mes	\$ 110.000
e. Murales por cada 10 unidades de afiches	\$ 6.600
f. Pantallas digitales, por unidad y por mes	\$ 50.000

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

PRIVADAS

Artículo 59°: Fíjense a los efectos de la aplicación del artículo 181 de la O.G.I. los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 75 m2 cubiertos, el **1,5‰** (uno coma cinco por mil); de más de 75m2 hasta 100 m2, el **3,0‰** (tres por mil); de más de 100 m2 hasta 200 m2, el **5,0‰** (cinco por mil), más de 200m2 el **6‰** (seis por mil); en todos los casos sobre el valor de la obra y a cuyos efectos se valorará el m2 al valor del metro de construcción vigente, que publica mensualmente la Dirección de Estadísticas y Censo de la Provincia de Córdoba para una vivienda social tipo (conforme a las categorías que fija el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos).

b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione

c. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.

d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al **40 %** (cuarenta por ciento) del monto que resulta del cálculo del inciso a), eximiéndolo de este cargo cuando sean viviendas únicas encuadradas en la categoría denominadas de interés social por los Colegios Profesionales.

e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos y a esta Municipalidad, estarán exentas del sellado de construcción.

Artículo 60°: Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.

Artículo 61°: En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del **2%** (dos por ciento).

Artículo 62°: Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

a. Los primeros 3.750 m2	1 ‰ m2 art. 59
b. De 3.751 a 7.500 m2	0,5‰ m2 art. 59
c. De 7.501 m2. en adelante	0,25‰ m2 art. 59

En el supuesto de mensuras para posesión, la escala será la siguiente:

a. Los primeros 3.750 m2	2‰ m2 art. 59
b. De 3.751 a 7.500 m2	1‰ m2 art. 59
c. De 7.501 m2. en adelante	0,5‰ m2 art. 59

Artículo 63°: Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como único concepto **\$ 15.000**

Artículo 64°: Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el **8‰** (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.

Artículo 65°: Por apertura de calzada por conexiones de agua corriente, obras de salubridad, cloacas, gas natural ejecutadas en forma privada, se abonará por adelantado un derecho de construcción, conforme a lo siguiente:

a. En calles pavimentadas, por cada uno	\$ 46.500
b. En calles de tierra o cordón cuneta, por cada uno	\$ 22.500

Artículo 66°: Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará **\$ 15.000.-**.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 67°: Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de **\$ 285.000**.

Artículo 68°: El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de **\$ 248.500**.

Artículo 69°: Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el **4%** (cuatro por ciento) del valor de la obra.
- b. Refacciones o modificaciones, el **3%** (tres por ciento) del valor de la obra, con un mínimo de **\$ 9.300**

A los fines del cumplimiento del inciso a., fíjense los siguientes valores de obra mínimo:

Panteón	6 m2 ICC Cba.
Capilla	4 m2 ICC Cba.
Tumba	2.4 m2 ICC Cba.
Nichos	1.2 m2 ICC Cba.

Artículo 70°: Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.

Artículo 71°: La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor correspondería al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 72°: Fíjese entre el 10% (diez por ciento) y el **15%** (quince por ciento) la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el artículo 192 de la O.G.I. y un máximo de consumo mensual de **150.000 kw** (ciento cincuenta mil) por consumidor, considerando a los fines del cálculo del tope la sumatoria de los consumos de los distintos suministros bajo su titularidad. La alícuota efectivamente aplicable queda sujeta a la determinación anual de Ersep de acuerdo a las previsiones de la ley Provincial 10.545, y al procedimiento y pautas previstas en O.s 01/2018, la resolución General Ersep N° 15/2024 y la que en el futuro la reemplace.

Artículo 73°: A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establézcanse las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.

Artículo 74°: Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz **\$ 42.800**

Artículo 75°: Por cada inspección especial solicitada se abonará:

- | | |
|-------------------------------|------------------|
| a. Comerciales e industriales | \$ 30.000 |
| b. Residenciales | \$ 15.000 |

Artículo 76°: Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- a. **Residencial, Familiar:** el importe de una cuota mensual de tasa por servicios a la propiedad equivalente a la Categoría del inmueble a conectar, considerando 10 metros de frente edificado, sin adicionales ni desgravaciones ni descuentos.
- b. **Industrial, Comercial y Servicios:** el importe de una cuota mensual de tasa por servicios a la propiedad equivalente a la Categoría del inmueble a conectar, considerando 20 metros de frente edificado, sin adicionales ni desgravaciones ni descuentos.

TITULO XIII BIS

TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

Artículo 77°: Por habilitación de antenas por unidad y por única vez se abonará:

- a- Antena sin estructura de soporte y/ o por compartición **\$ 985.000**
- b- Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60 mts de altura
\$ 4.000.000
- c- Antena con estructura de soporte sobre suelo, más 60 mts. de altura
\$ 5.150.000
- d- Antena con estructura de soporte sobre edificios **\$ 5.850.000**
- e- Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad de antenas referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:
 - 1) de estructura de soportes de antenas **\$ 231.000**
 - 2) de antenas **\$ 231.000**

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente, debiendo abonarse previo a la instalación.

Artículo 78°: Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radicación generados, se abonarán por unidad y por bimestre \$ 275.000. Las obligaciones de este artículo vencerán el último día hábil del mes inmediato siguiente al período fiscal fijado en el párrafo anterior. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 79°: Exímase del pago del tributo por la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial; como así también de cada foja subsiguiente a la primera.

CAPITULO I

CERTIFICADOS, GUÍAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACIÓN

Artículo 80°: Establézcanse los siguientes valores:

1.-POR SOLICITUD DE CERTIFICADO GUÍA DE: la proporción equivalente al valor promedio de 1 kg novillo según mercado Liniers vigente 5 días hábiles anteriores a cada semestre del año 2025, indicada en cada ítem a considerar:

- | | |
|---|--------------|
| a. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Mayor | 100% |
| b. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Menor | 50% - |

2.-POR GUÍA TRASLADO DE ANIMALES:

- | | |
|----------------------------|------------|
| a. Por cabeza Ganado Mayor | 50% |
| d. Por cabeza Ganado Menor | 25% |

3.-POR GUÍA DE RETORNO:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| Por cabeza Ganado Mayor o Menor | 25% |
|---------------------------------|------------|

4.-RECARGO POR TRANSFERENCIA O CONSIGNACIÓN INTERPROVINCIAL

- | | |
|---|------------|
| a. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Mayor | 25% |
| b. Transf. o Consignación por cabeza Ganado Menor | 15% |

C A P Í T U L O I I

OBRAS PRIVADAS, CATASTRO Y CEMENTERIO

Artículo 81º: Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

- a.** Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas **\$ 15.000**
- b.** Por unión de dos o más parcelas formando otra única:

Hasta 1.000 m2	\$ 18.600
----------------	------------------

De 1.001 a .5000	\$ 46.500
Más de 5.000 m2	\$ 93.000

c. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante

Hasta 500 m2	\$ 12.000
De 501 a 1.000m2	\$ 19.000
De 1001 a 5.000 m2	\$ 46.500
De 5.001 a 10.000 m2	\$ 93.000
Más de10.000m2	\$ 186.000

d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente.

En el caso de los incisos b, c y d anteriores, será requisito previo a recibir el trámite y a su cobro, que el inmueble no posea deuda y hubiese abonado la totalidad del impuesto anual y de las cuotas no vencidas de los planes de pagos.

Todo trámite de unión, subdivisión, mensuras y loteos que se presente en el Honorable Concejo Deliberante y/o en el Departamento de Catastro Municipal, deberá ir acompañado de un libre de deuda del inmueble involucrado y de la constancia de haber abonado los derechos correspondientes.

e. Autenticación de antecedentes catastrales **\$ 8.500**

f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la comuna **\$ 10.300**

g. Certificación de distancias entre inmuebles **\$ 10.300**

h. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional:

1. Por Catastro **\$ 22.300**

2. Por verificación en el terreno	\$ 43.600
i. Fijación de líneas municipales (para loteo)	\$ 68.500
j. Copia de Certificado de final de Obra aprobado	\$ 6.500
k. Certificados:	
* <u>General</u>	\$ 10.500
* <u>Final de Obra:</u>	
- Hasta 70 m2	\$ 10.500
- De 71 m2 a 120 m2	\$ 20.000
- De 120 m2 a 200 m2	\$ 40.000
- Más de 200 m2	\$ 70.000
- Propiedad horizontal, por piso	\$ 100.000
l. Copia certificada de planos de propiedades o partic.	\$ 10.500
m. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble	\$ 17.600
n. Solicitud para extracción y renovación de una planta	\$ 36.000
quedarán exentos del pago por extracción quien al momento de la extracción reponga dos árboles en su inmueble o reponga uno en el inmueble y done otro a la municipalidad con destino a espacios públicos.	
ñ. Inscripción Catastral	\$ 10.500
o. Solicitud de instalaciones especiales	\$ 10.500
p. Copia de Código de Edificación	\$ 27.000
q. Sellado por Transf. de propiedades en el cementerio	\$ 27.000

r. Sellado por Derecho de Construcción General

\$ 17.600

s. Solicitud u otorgamiento de Boleto de Venta de acuerdo Ord. N° 49/90- Lotes en el Cementerio **\$ 38.800** más gastos por publicación de edictos.

t. Re Impresión de cedulones en papel que el contribuyente haya recibido en su domicilio postal o electrónico (exento personas mayor 60 años única vivienda). **\$ 300**

u. Entrega de informes, resúmenes, estado de cuentas y similares en formato papel, no tarifados en la presente Ordenanza y pudiendo emitirse en formato digital, por cada hoja **\$ 300.**

Artículo 82°: Fíjese el importe de la limpieza y desmalezado de terrenos privados

Por cada prestación de servicio y metro cuadrado **\$ 150**

C A P I T U L O I I I

COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 83°: Establézcanse los siguientes importes para los casos indicados a continuación:

a. Inscripción y/o transferencia de comercios: el equivalente al valor mínimo mensual a tributar según art. 13 de la presente ordenanza, de la actividad para la que solicita inscripción. En caso de ser monotributista, deberá abonar el importe mensual que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos referido al componente municipal, para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

(RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatoria. Pequeños contribuyentes y elaboración de comidas en casa de familia, abonarán en concepto de inscripción el equivalente al 50% del componente municipal, en monotributo unificado, de la categoría más baja de monotributo.

Además, cuando la actividad a inscribir corresponda al rubro gastronómico y /o similares, deberá abonar el costo del análisis de agua que debe realizar el Departamento de Bromatología municipal.

b. Cese de comercio definitivo sin costo

c. Anexar y retirar rubros

50% del valor establecido en el inc. a)

d. Traslados

70% del valor establecido en el inc. a)

e. Certificados en general y Registro Proveedores 5% SMVM

f. Multa por no presentación de habilitación de comercio, tres (3) veces el mínimo que le corresponda tributar en función de la actividad.

Para realizar los trámites indicados en inc. a,b,c, d y e se debe contar con libre deuda de la obligación establecida en el art. 13 de la presente.

C A P I T U L O IV (Título III) O.G.I.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 84°:

- a. Realización de bailes: el equivalente al valor de 10 entradas.
- b. Los circos abonarán, por permiso en terrenos.

1. Municipales, el equivalente a 20 entradas.

2. En terrenos privados, el equivalente a 10 entradas.

C A P I T U L O V

DERECHOS VARIOS

Artículo 85°:

- | | | |
|--|-----------|-----------------------------|
| a. Sellado para licitaciones públicas | | 1%o valor de la obra |
| b. Sellado para concursos Públicos de precios | | 1%o valor de la obra |
| c. Autenticación de Ordenanzas, Dec. y Resoluc | \$ | 1.000 |
| adicional por hoja | \$ | 600 |
| d. Por copia de Documentos archivados | \$ | 1.000 |
| e. Copias de doc. archivados de más de 3 años | \$ | 2.000 |
| f. Solicitudes judiciales o extrajudiciales de informes de deudas y/o cualquier otra cuestión, por cada bien | \$ | 5.000 |
| g. Por cada cedulón que emita por distintas tasas, por gasto de franqueo dentro del éjido municipal se cobrará el mismo valor de Carta Simple de Correo Argentino. | | |
|
h. Los contribuyentes generadores de residuos peligrosos, las farmacias, las veterinarias, previa inscripción tributarán mensualmente: por el componente fijo que se cobra por el servicio de recolección , en función a la proporción generada por cada uno en el trimestre anterior y el componente variable según contrato celebrado con la empresa prestadora del servicio con un mínimo mensual \$ 16.000; pudiendo cada generador, farmacia y veterinaria solicitar la baja del servicio de intermediación municipal e inscribirse en forma personal ante el Organismo correspondiente. | | |
| i. Por recupero de gastos por cheque devuelto, el importe que hubiese sido debitado al municipio con un mínimo de \$ 7.000 | | |

Artículo 86°: FONDO PERMANENTE MUNICIPAL PARA LA VIVIENDA:

a. Por cada cedulón y/o recibo emitido por la municipalidad **\$ 650**

Artículo 87°: FONDO PARA DESAGÜES, INFRAESTRUCTURA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL:

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por Municipalidad de Las Varillas correspondiente a la Tasa por servicio a la propiedad, Tasa por servicio sobre cementerio e Impuesto Automotor no unificado con Provincia de Córdoba **10%**, no pudiendo ser un monto inferior a **\$ 650**

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Municipalidad de Las Varillas correspondiente al resto de los tributos, excepto los planes de vivienda municipales **\$ 650**

Por cada cedulón y/o recibo de pago emitido por la Empresa Municipal Aguas Varillense

Lote baldío con energía eléctrica **\$ 2.300**

Tarifa básica inferior a los \$ 17.390 **\$ 3.000**

Tarifa básica superior a los \$ 17.390 **\$ 3.500**

La tarifa básica será la vigente según disponga EMAY en cada cuatrimestre.

CAPITULO VI

RODADOS

Artículo 88°:

ñ. La inscripción de 0 km o alta por cambio de Radicación: En el caso de vehículos automotores y motovehículos se abonará el 4 por mil sobre el valor fiscal del vehículo o en

su defecto Factura de Compra para los 0 km. Estableciéndose los siguientes mínimos para vehículos usados:

Camiones y Acoplados \$ 48.000

Rodados \$ 32.000

Motovehículos \$ 16.000

CAPITULO VII

BROMATOLOGÍA

Artículo 89°: Trámites arancelados:

Certificado de Transporte de Sust. Alimenticias	\$ 15.000
Otros Certificados Generales	\$ 8.000
Duplicado de extravíos	\$ 15.000
Carnet de manipuladores (incluye curso 2 jornadas)	\$ 32.500
Carnet de manipuladores otra jurisdicción	\$ 48.200
Oblea para delivery	\$ 7.600

Laboratorio de vigilancia, aranceles:

Productos alimenticios:

Análisis		Valor por muestra	Otros Municipios
	De 1 a 3 muestras	\$ 11.000	\$ 13.000
	De 4 a 7 muestras	\$ 10.000	\$ 11.800

	De 8 o más muestras	\$ 9.300	\$ 11.000
--	---------------------	-----------------	------------------

Análisis Bacteriológico		Valor por muestra	Otros Municipios
	De 1 a 3 muestras	\$ 21.500	\$ 25.000
	De 4 a 7 muestras	\$ 20.000	\$ 23.500
	De 8 o más muestras	\$ 18.600	\$ 22.000

Agua:

Análisis		Las Varillas	Otros Municipios
Físico-Químico	De 1 a 3 muestras	\$ 15.000	\$ 18.000
	De 4 a 7 muestras	\$ 13.500	\$ 16.000
	De 8 o más muestras	\$ 12.000	\$ 14.500

Análisis Bacteriológico		Las Varillas	Otros Municipios
	De 1 a 3 muestras	\$ 26.400	\$ 31.500
	De 4 a 7 muestras	\$ 25.000	\$ 30.000
	De 8 o más muestras	\$ 23.500	\$ 28.000

ÁREA FITOSANITARIA

Inscripción

Habilitación Anual

Empresas Expendedoras de Agroquímicos

Con Depósito	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.
Empresas Exendedoras de Agroquímicos		
sin Depósito	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Depósito de Agroquímicos	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Centro de Acopio Principal de Envases de		
Agroquímicos	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Sitio de Acopi Transitorio de Envases de		
Agroquímicos (SAT)	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.
SAT convenio con Municipalidad	s/c	s/c
Planta de Destino Final de Envases de		
Agroquímicos	50% S.M.V.M.	40% S.M.V.M.
Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de		
Prod. Quím. o Biológicos uso Agropecuario	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.
Depósito de Agroquímicos No comercial	40% S.M.V.M.	20% S.M.V.M.
Empresas de Control de Plagas Urbanas	50% S.M.V.M.	25% S.M.V.M.

Autorización municipal para aplicaciones zonas periurbanas, el valor equivalente a **30 litros** de gas oil hasta 50 há, y **45 litros** gas oil más de 50 há, adicionando 7 litros gas oil premium YPF en concepto de viáticos

TITULO XV

CAPITULO I

IMPUESTO MUNICIPAL AUTOMOTOR

Artículo 90°: A los fines de la determinación del Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados, y similares, modelo **2016** en adelante, y ciclomotores, modelo **2021** en adelante, serán de aplicación las pautas de cuantificación y liquidación aplicables al impuesto automotor normado en el código tributario provincial, según convenio impuesto automotor unificado suscripto por el municipio. El presente tributo será recaudado por el organismo Provincial competente en la materia.

Para los automotores modelo **2013** a **2015**, el valor mínimo anual a tributar será de \$ **30.000** y camiones y acoplados \$ **42.000**. Se excentuará el pago de estos modelos si posee libre deuda al año **2024**.-

Artículo 91°: La presente contribución para los modelos alcanzados por el convenio de impuesto automotor unificado se deberá abonar en los vencimientos fijados por la Provincia de Córdoba y para los modelos no alcanzados, se abonará en 6 (seis) cuotas bimestrales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán conforme el siguiente esquema:

CUOTA BIMETRAL VENCIMIENTO

01	14-02-2025
02	14-04-2025
03	13-06-2025
04	14-08-2025
05	14-10-2025
06	12-12-2025

Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.-

Autorícese al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días hábiles de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 92°: Por el otorgamiento de las licencias de conducir previstas en el Código de Tránsito (L.P. 8.560, Ordenanza 33/04) se abonarán las siguientes tasas:

CARNET	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
--------	-------	--------	--------	--------	--------

A	\$7.300	\$13.000	\$17.500	\$ 23.300	\$ 29.200
B	\$10.500	\$ 18.900	\$ 25.200	\$ 33.600	\$ 42.000
C	\$ 15.000	\$ 27.000	\$ 36.000	\$ 48.000	\$ 60.000
D	\$ 15.000	\$ 27.000	\$ 36.000	\$ 48.000	\$ 60.000
E	\$ 15.000	\$ 27.000	\$ 36.000	\$ 48.000	\$ 60.000
F	\$ 10.500	\$ 18.900	\$ 25.200	\$ 33.600	\$ 42.000
G	\$ 7.300	\$ 13.000	\$ 17.500	\$ 23.300	\$ 29.200

Para todos los casos deberá agregarse el gasto administrativo por costo de emisión, considerando el valor facturado por la empresa emisora en el mes inmediato anterior más un 10%.

Si el solicitante suscribió plan de pagos por multas al momento de la renovación de la Licencia, la misma solo podrá ser renovada por 1 año.

Los duplicados de licencia serán otorgados previo pago del **20%** (veinte por ciento) del valor de la categoría que corresponda, más el gasto administrativo. Las licencias a personas mayores de 70 años, cuya vigencia será de un año, serán otorgadas previos los exámenes correspondientes.

Exímase del pago de las tasas por el otorgamiento de licencia de conducir a los empleados municipales afectados a la conducción de vehículos municipales, debiendo abonar solamente los gastos administrativos correspondientes.

C A P I T U L O I I I

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 93°: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que se prestan en la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán los fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

- | | |
|--|-----------------|
| a) Expedición de licencias de inhumación | \$ 8.800 |
| b) Sobre tasa-Urgente dentro de las 24 hs | \$ 1.700 |
| c) Libreta de familia original duplicados, triplicados, etc..) | \$ 7.300 |
| d) Solicitud de matrimonio | \$ 7.300 |

día inhábil y/o en horario fuera de servicio pagará adicional equivalente valor horas de funcionaria y empleados actuantes.

- | | |
|--|-------------------------------|
| e) Matrimonio por cada testigo que exceda el número legal | \$ 14.800 |
| f) arancel administrativo | \$ 2.300 |
| g) Transcripción actas de nacimiento, matrimonio o defunción labradas en otra jurisdicción | \$ 8.000 - \$ 10.500.- |

C A P I T U L O I V

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS y ALQUILERES INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 94°: Fíjese los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora y colocación de alcantarillas:

Pala frontal	\$	64.500
Desmalezadora 3 puntos	\$	34.500
Desmalezadora 3cuerpos	\$	49.500
Tractor para herramienta de arrastre	\$	45.000
Motoniveladora	\$	96.000
Pala frontal y camión	\$	105.000
Retroexcavadora con oruga 157 HP	\$	182.000
Retroexcavadora 87 HP	\$	95.000
Retroexcavadora con martillo hidráulico 87HP	\$	114.000
Carretón Traslado Retroexcavadora	\$	129.000
Zanjadora	\$	65.400
Bobcat con cargadora frontal	\$	45.000
Traslado de Bobcat y/o zanjadora	\$	32.000
Pata de cabra con tractor	\$	60.000

Camión	\$	42.000
Camión de tierra	\$	50.000
Aserradora de hormigón	\$	20.000
Regador por tanque	\$	48.000
Hidrogrúa	\$	57.000

Los contribuyentes que no registren deuda vencida en ningún tributo e impuesto municipal gozarán de un 30% de descuento en los valores por alquiler de maquinarias fijados ut supra.

Fíjese los siguientes importes diarios por el alquiler de inmuebles de propiedad municipal

a. Alquiler Cine – Teatro Colón	\$ 500.000
b. Alquiler Refugio Musical	\$ 155.000
c. Alquiler Casa de la Historia y de la Cultura	\$ 230.000

En caso de contrataciones de inmuebles periódicas para proyección de películas el importe será de **\$ 130.00** por fin de semana.

En casos de contribuyentes de escasos recursos el P.E.M. está facultado para reducir estos valores en un **50%**(cincuenta por ciento) para las maquinarias y hasta en un **80%** (ochenta por ciento) para alquiler de inmuebles a instituciones de bien público, actuaciones de grupos locales o promovidas por la Dirección de Cultura.

Establézcase el canon por estacionamiento en Playa de Camiones según Ordenanza 101/2019 en su artículo 1°) a) Por día y por equipo (camión y acoplado) **\$ 5.000** ; b) Por mes y por equipo **\$ 35.000**

C A P Í T U L O V

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 95°: Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por P.E.M. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, además de los gastos de atención veterinaria que pudieran ocurrir, sin perjuicio de las sanciones que correspondan:

- | | |
|-------------------------------|------------------|
| a. Equinos y Bovinos, por día | \$ 42.000 |
| b. Otros, por día | \$ 19.000 |

C A P I T U L O V I

VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 96°: Los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, en caso de vehículos detenidos o secuestrados, se regirán por las disposiciones del Art.101 de la Ordenanza 17/82, modificada por Ordenanza 3/94 y Ord. 427/2022.

C A P I T U L O V I I

OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 97°: Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributar los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de redes eléctricas, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.
- b) Por el tendido de redes telefónicas, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial, televisiva e internet, el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

d) Por el tendido de acueductos y redes en el subsuelo del dominio público municipal (telefónicas, eléctricas, de gas natural, de fibra óptica, etc), se abonará el **1,5%** (uno coma cinco por ciento) del importe neto facturado.

TITULO XVI

DE LOS INTERESES Y DE LAS CUOTAS MÍNIMAS

Artículo 98°: FÍJANSE las tasas de los intereses moratorios y punitivos a cobrar por la Municipalidad y la Empresa Municipal de Aguas Varillenses, previstos en los art. 31° de la OGI N° 146/08 (t.o) y 42° de la Ordenanza N° 90/2000, en los mismos valores que la tasa de interés resarcitorio mensual, que resulta aplicable sobre los tributos determinados en el ámbito nacional, art.37 Ley 11.683 en el marco de la Resolución (ME) 559/22 del Ministerio de Economía de la Nación –o la que en el futuro la reemplace-.

Los intereses compensatorios o de financiación, previstos en el art. 32° de aquella, FÍJENSE a valor 10% menor que la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 99°: ESTABLÉCENSE las siguientes cuotas mínimas para los planes de pago previstos en la Ordenanza General Impositiva: a) Para los planes ordinarios, la suma de pesos diez mil (**\$ 10.000**); y b) Para los planes especiales, la suma de cinco mil pesos (**\$ 5.000**).

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 100°: A partir del 1 de Enero 2025, todos los cedulones que emita la Municipalidad así como las actividades cumplidas en ejercicio de la función administrativa se desarrollará mediante las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), a fin de que las relaciones entre las personas y la Administración, como así también entre los órganos y entes que la conforman, sean canalizadas íntegramente por medios electrónicos o digitales.

Domicilio administrativo electrónico. Toda persona contribuyente Municipal debe tener registrado ante la Administración un domicilio electrónico. Se considera como tal al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos frente a la Administración. Ese domicilio es obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen, de conformidad a la adhesión a la ley Pcial. 10.618 de Simplificación y modernización de la Administración.

En caso de no tener domicilio electrónico registrado, el cedulón se obtendrá a través de la página web de la Municipalidad. Las personas jubiladas o mayores de 60 años, propietarios de única vivienda, podrán solicitar expresamente el envío de cedulón en papel, abonando el costo de franqueo fijado en el art. 85 inc. g) de la presente tarifaria y sin costo de franqueo si son beneficiarios de una jubilación mínima. Deróguese Ord. 33/2017.-

Artículo 101°: Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 2025, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 102°: En la medida que no estuviese sancionado al 1º de Enero de 2025 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, serán reajustados a los valores dispuestos en la presente Ordenanza cuando sea aprobada. El Poder Ejecutivo Municipal estará facultado para modificar las fechas de vencimiento en caso que lo estime necesario.

Artículo 103°: Los valores fijos en pesos, establecidos para cada tasa, contribución o derecho fijados en esta Ordenanza Tarifaria, serán actualizados bimestralmente por Índice de precios al Consumidor elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, considerando el índice publicado en el mes anterior al vencimiento con mes base noviembre 2024. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar dicho incremento, de acuerdo con la efectiva incidencia que tenga el incremento de precios en el Costo de los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 104º: Comuníquese, Publíquese, dése al R.M. y archívese.

FECHA DE SANCIÓN: 06/12/2024

Matías D. Clemente

Secretario H.C.D.

Municipalidad de Las Varillas

Pablo G. Sargentoni

Presidente H.C.D.

Municipalidad de Las Varillas

PROMULGADO POR DECRETO N° 1182 /2024

DE FECHA 09 / 12 / 2024

